



ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DEL COMÚN

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 58 del citado Texto Legal.

Serán objeto de esta Tasa las ocupaciones del suelo con canalizaciones para depósitos situados en el interior de edificios, y las ocupaciones del vuelo y subsuelo con cables, tuberías, palomillas, depósitos de combustibles u otros líquidos, transformadores eléctricos, cámaras, garajes, corredores subterráneos, así como cualquiera otras instalaciones análogas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de los aprovechamientos enumeradas en el párrafo anterior, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que dicha ocupación tenga lugar.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Quien efectivamente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



EXENCIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1.988.

CUOTA

Artículo 5.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24.1 tercero de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadores de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente Tasa será el correspondiente al 1,5 por 100 de la facturación que obtengan anualmente, en éste término municipal, las mencionadas empresas.

2.- En los demás casos, la tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Por ocupación del vuelo:

- Instalaciones aéreas:

- Por cada metro de cable de línea, cualquiera que sea el Nº de conductores que contenga, al año satisfará 0,01 €

- Postes y columnas:

- Por cada uno de ellos en zona urbana, al año satisfará 0,60 €

- Por cada uno de ellos en el resto del término municipal, al año satisfará 0,30 €

- Palomillas y horquillas:

- Por cada una de ellas en zona urbana, al año satisfarán 0,06 €

- Por cada una de ellas en el resto del término municipal, al año satisfará 0,03 €

B) Por ocupación del suelo, al mes:

- Por cada aparato distribuidor o surtidor de gasolinas o gasóleos A y B satisfará 104,34 €

- Por cada aparato distribuidor o surtidor de gasóleo C satisfará 7 €

- ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DEL COMÚN

Ayuntamiento de Recas. Plaza España, 1 – 45211 Recas (Toledo)
TIF.: 925522181
www.recas.es



- Por cada transformador de energía eléctrica, hasta 3 m3. satisfará 19,61 €
- Por cada m3. o fracción de aumento, se elevará la cuota en un 20 por 100.
- Por cada m.l. de canalización de depósitos situados en el interior del edificio y surtidores en la vía pública, hasta 6 metros de ocupación satisfará 4 €
- Por cada m.l. o fracción de aumento se elevará la cuota en un 10 por 100.

C) Por ocupación del subsuelo, al año:

- Por cada garaje, por cada metro cuadrado satisfará 4 €
- Por cada m.l. de cable telefónico, eléctrico o de otra naturaleza, subterráneo, tuberías, etc., satisfarán 0,11 €
- Por cada transformador de energía eléctrica subterráneo, hasta 3 m3. satisfarán 4 €.
- Por cada m3. o fracción de aumento la cuota se elevará en un 20%.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, normativa que la desarrolle y, en su caso, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2003, comenzando su aplicación a partir del día 1º de enero de 2004, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación